

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVAR**

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE POLICIA DEL ESTADO BOLIVAR

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto:

1. Regular, en general, la función policial cumplida por el Cuerpo de Policía del Estado Bolívar;
2. Regular dicha función en lo que se refiere a su ejercicio en el ámbito del territorio del Estado y en sus espacios terrestres, aéreos y acuáticos;
3. Regular la función policial en lo que concierne a los principios de actuación y al régimen funcional del cuerpo policial;
4. Regular la prevención y mantenimiento de la tranquilidad y el orden, protegiendo a los individuos en particular y a la sociedad en general, así como a los bienes e intereses públicos y privados.
5. Regular la prestación del auxilio a los particulares y a la comunidad en procura de la convivencia con respeto mutuo y en tranquilidad social.

Normas de orden público

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta Ley son normas de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado Bolívar.

**TÍTULO II
DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES**

Apego a los principios fundamentales

Artículo 3°.- Los miembros de la policía, en el cumplimiento de sus funciones, actuarán conforme a los principios fundamentales establecidos en la presente Ley, a su profesionalismo, a su condición de servidores públicos y especialmente respetando los derechos humanos.

Apego al Reglamento deontológico interno

Artículo 4°.- La policía actuará de acuerdo al Reglamento Interno de Ética de la institución, el que será aprobado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Reglamento Interno al que se refiere este artículo se ajustará al código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley aprobado por las Naciones Unidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todo caso, la función policial estará sometida a los siguientes principios fundamentales de actuación:

Legalidad:

En el ámbito del Estado, la función policial estará regida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la legislación nacional que se sancione para regular el servicio nacional de policía, por otras leyes nacionales aplicables, por la Constitución del Estado Bolívar y por la presente ley.

Profesionalismo:

La policía actuará como un cuerpo eminentemente profesional, razón por la que sus miembros deberán:

1. Recibir instrucción académica que les permita una formación integral, con énfasis en los derechos humanos, en la instrucción ética y en el servicio comunitario.
2. Actuar con integridad y dignidad, debiendo abstenerse, en particular, de todo acto de corrupción. Cualquier acto de corrupción será motivo de destitución inmediata.
3. Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.
4. Sujetarse en sus actuaciones a los principios de jerarquía y subordinación. La obediencia debida en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la ley.
5. Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, decisión, diligencia y prontitud, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, en defensa de la ley y del orden público, se encuentren o no de servicio.
6. Guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan en el desempeño de sus funciones, salvo que en el ejercicio de las mismas la Ley les indique lo contrario.

Tratamiento a los detenidos:

Los miembros de la policía deberán:

1. Identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
2. Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieran o que se encuentren bajo su custodia, respetando su honor y su dignidad.
3. Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos constitucionales y legales cuando se proceda a la detención de una persona.

Relaciones con la comunidad:

En sus relaciones con la comunidad, deberán:

1. Establecer intercambios y colaboración con las distintas organizaciones de la sociedad civil, ello con el fin de implementar soluciones conjuntas de los problemas que afecten la comunidad.
2. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, manteniendo una actitud de colaboración y eficiencia en los servicios que presta la institución.

Uso racional en el empleo de la fuerza y de armas de fuego:

Los miembros de la policía deberán:

1. Utilizar sólo la fuerza necesaria para evitar un daño grave inmediato e irreparable, rigiéndose, al hacerlo, por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance cuando otros medios resulten ineficaces.
2. Hacer uso de la fuerza o de las armas solo cuando exista un riesgo racionalmente grave, actual, inminente e ineludible para su vida, para su integridad física y para la vida o integridad física de terceras personas.
3. Utilizar las armas de fuego solo con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave o con el objeto de detener a una persona involucrada en el mismo, o que oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para el orden público.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Funciones de la policía

Artículo 5°.- Son funciones de la policía en el Estado Bolívar, entre otras, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del ordenamiento jurídico nacional, de la Constitución del Estado Bolívar y del ordenamiento jurídico regional, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Servir a la comunidad, como deber insoslayable, en el ámbito de sus atribuciones.
3. No ser instrumento de opresión, por lo que en el ejercicio de su actividad no asumirán actitudes ofensivas o denigrantes.
4. No privar de la libertad a persona alguna sin orden judicial, salvo el caso de flagrancia en la comisión de delito o de falta.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La función policial será ejercida con estricto respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por las declaraciones universales de derechos; por los instrumentos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República; y, en fin, de los derechos que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en los textos mencionados.

Contenido y misión de la función policial

Artículo 6°.- La función policial tiene carácter civil, público y permanente; está dirigida a tutelar el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las

libertades públicas, así como garantizar la seguridad ciudadana, ejerciendo la vigilancia necesaria tendente a salvaguardar tanto la seguridad individual y colectiva como la paz pública, ello en concordancia con los principios y valores constitucionales y con las normas contenidas en el ordenamiento jurídico en general.

Resguardo de los derechos ciudadanos

Artículo 7°.- Todo funcionario policial tiene la obligación de proteger la vida, los derechos y los bienes de los ciudadanos y de la República, del Estado y de los Municipios de la entidad, deber que permanece en el funcionario cuando no esté en servicio, caso en el cual deberá informar inmediatamente del hecho a sus superiores inmediatos, a fin de poder prestar su patrocinio en la defensa, auxilio o ayuda, conforme a las órdenes o instrucciones que reciba.

En caso de presenciar una agresión inminente a los derechos humanos, así como en supuestos de extrema necesidad, tales como desastres, calamidades o accidentes graves, deberá actuar de manera inmediata, manteniendo siempre presente que deberá actuar con plena sumisión a las Constituciones de la República y del Estado, así como a las leyes nacionales y estatales, pues será responsable penal, civil, administrativa y disciplinariamente por su actuación u omisión.

Deber de respeto a los ciudadanos

Artículo 8°.- Los funcionarios policiales están obligados a observar un trato cordial, cuidadoso y respetuoso con los ciudadanos. En el ejercicio de su función deben informar oportuna, prudente y adecuadamente a los ciudadanos y a la comunidad de las actuaciones que realicen y les conciernan, respetando el deber de secreto y los derechos de terceros.

Obligación de identificación

Artículo 9°.- Los funcionarios policiales están obligados, durante el servicio, a vestir los uniformes policiales autorizados, a portar las armas legalmente autorizadas, a utilizar los equipos reglamentarios y llevar siempre consigo los documentos de identidad que los acrediten como autoridad policial.

Deber de abstención de actuar ilegalmente

Artículo 10°.- Los funcionarios policiales se abstendrán de realizar acciones, incurrir en omisiones o cumplir órdenes que impliquen un actuar abusivo, arbitrario o excesivo, contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Constitución del Estado, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República y a las leyes nacionales y estatales.

Principio de jerarquía

Artículo 11°.- El ejercicio de la función policial reside en los principios de obediencia, subordinación y respeto a sus superiores y autoridades competentes, conforme a las escalas jerárquicas establecidas en esta Ley.

Principio de obediencia

Artículo 12°.- La función policial es pública y esencialmente civil y por tanto, el cuerpo de policía del Estado está obligado a obedecer y cumplir las

órdenes, instrucciones, orientaciones, decisiones, directrices y recomendaciones que emanen de las autoridades de policía señalados en esta Ley, de los órganos de dirección del cual dependan, de las autoridades coordinadoras de la función policial o de seguridad ciudadana y a colaborar con los demás órganos del Poder Público de carácter civil, conforme a la ley.

Deber de obediencia a los órganos de administración de justicia

Artículo 13°.- El Cuerpo de Policía del Estado Bolívar y sus funcionarios están obligados a cumplir y obedecer las decisiones de los Tribunales de la República, así como las instrucciones y decisiones dictadas por el Ministerio Público. Asimismo, están obligados a brindar el apoyo y ayuda necesarios a los órganos de administración de justicia para el efectivo y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Incumplimiento de órdenes lesivas de los derechos humanos

Artículo 14°.- Los funcionarios policiales no podrán ampararse en la obediencia debida para ejecutar órdenes que comporten la adopción de acciones u omisiones que sean lesivas o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, la Constitución del Estado y el ordenamiento jurídico estatal. No podrán ampararse tampoco en la obediencia debida para lesionar o menoscabar derechos inherentes a la persona que no figuren expresamente en los instrumentos constitucionales y legales mencionados.

En el caso de que un funcionario policial reciba una orden que racionalmente considere lesiva a los derechos humanos quedará inmediatamente relevado de cumplirla una vez que tal circunstancia la haya hecho del conocimiento del funcionario policial que dio la orden, pero deberá cuidar, para que tal excusa no sea tenida como incumplimiento o insubordinación, de hacer la participación por escrito o en presencia de testigos si la urgencia no permitiere la advertencia escrita.

En todo caso, se deberá notificar el hecho a la brevedad posible al máximo jerarca del funcionario que ejecutó u ordenó ejecutar la acción lesiva de los derechos humanos, aun cuando ésta no hubiere ocurrido, a objeto de que dicha autoridad superior ordene las medidas internas pertinentes y proceda a notificar al Ministerio Público sobre lo ocurrido, con miras a que se inicie la investigación correspondiente.

Necesidad, proporcionalidad y congruencia

Artículo 15°.- La función policial se ejercerá utilizando los mecanismos y medios pertinentes e idóneos establecidos por la autoridad competente para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva, adaptándola, sin demora, congruentemente y conforme al ordenamiento legal vigente, a situaciones tales como la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, flagrancia, persecuciones, situaciones peligrosas, emergencia civil o desastres.

Oportunidad

Artículo 16°.- Frente a situaciones que constituyan perturbaciones de la paz social o sean contrarias al ordenamiento jurídico, los funcionarios policiales están en la obligación de ofrecer una respuesta inmediata, pertinente, necesaria, oportuna y sin demora para evitar daños y mitigar los riesgos. Además, están obligados a evitar la inacción, la displicencia o cualquiera otra conducta inadecuada que ponga en riesgo la confianza y la consideración imprescindibles y propias de la función policial. Están obligados, igualmente, a dar protección a las víctimas de delito o de falta, así como a los testigos de un hecho punible, todo de conformidad con la ley.

Imparcialidad política

Artículo 17°.- La función policial se ejercerá con absoluta imparcialidad y objetividad. Los funcionarios policiales, durante el servicio, no podrán expresar, actuar o pertenecer a parcialidad política alguna. Tampoco podrán optar, mientras sean funcionarios activos, a cargos de elección popular nacional, estatal o municipal, ni crear o pertenecer a grupos, asociaciones políticas o de naturaleza no gubernamental de carácter político, ni prestarse, directa o indirectamente, para actividades de propaganda o proselitismo político, pues sólo deberán seguir las instrucciones, órdenes y decisiones inherentes al servicio y a la función policial, respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación, siguiendo las pautas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, en el ordenamiento jurídico nacional, en la Constitución del Estado y en el ordenamiento jurídico estatal.

Colaboración

Artículo 18°.- Los funcionarios policiales están obligados a colaborar, en el ejercicio de sus funciones, con las distintas autoridades de los poderes públicos nacional, estatal y municipal.

Respeto a los derechos de los detenidos

Artículo 19°.- Los funcionarios policiales, en el momento de practicar una detención, deberán identificarse debidamente como tales y explicar las razones de la actuación, haciéndole saber al detenido que se le respetarán sus derechos fundamentales, la garantía al debido proceso y el derecho a la asistencia jurídica.

Igualmente deberán velar por la vida e integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, respetando sus derechos, su dignidad y su honor.

Si se trata de personas menores de dieciocho años capturadas en flagrancia, los funcionarios extremarán el respeto por sus derechos y se sujetarán de modo estricto al régimen legal especial aplicable a esas personas.

Principio de control de gestión

Artículo 20°.- El funcionamiento del cuerpo policial del Estado se sujetará a las políticas, planes, programas y objetivos fijados por los órganos competentes. Para asegurar el cumplimiento de dichas políticas, planes, programas y objetivos, estará sometido a evaluación, control y seguimiento

en el desempeño de la función y en el rendimiento institucional, ante las instancias competentes y ante la comunidad.

Gratuidad del servicio

Artículo 21°.- La función policial es un servicio debido a la comunidad, razón por la cual queda prohibido al Cuerpo de Policía del Estado Bolívar prestarlo percibiendo remuneración o pago alguno.

Participación ciudadana

Artículo 22°.- Con sujeción a los términos de la ley sobre el particular, las comunidades organizadas podrán presentar propuestas para mejorar el desempeño de la función policial y su rendimiento institucional dentro de la comunidad. Tales propuestas deberán ser oídas, consideradas y estudiadas, evaluando en cada caso su pertinencia, conveniencia, oportunidad y legalidad.

Apoyo a la comunidad

Artículo 23°.- El cuerpo policial del Estado colaborará con la comunidad en la formulación y difusión de programas de formación e información sobre seguridad ciudadana y convivencia pacífica, prevención del delito, protección ambiental y mitigación de riesgos.

CAPÍTULO III AUXILIO JUDICIAL

Actuación por orden el Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales

Artículo 24°.- En la investigación del delito, la policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba del Ministerio Público y de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorga el ordenamiento jurídico.

Obligaciones en materia de auxilio judicial

Artículo 25°.- La policía, en materia de auxilio judicial, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Investigar las faltas penales y los delitos cuando fuere requerida su actuación.
2. Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
3. Detener a los presuntos autores de delito o falta.
4. Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la policía científica, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.
5. Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realice fuera de su sede, las cuales requieran de la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
6. Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
7. Cualquier otra en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

TÍTULO III DEL CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO BOLÍVAR

Creación

Artículo 26°.- Se crea el Cuerpo de Policía del Estado Bolívar, integrado a la Secretaría del Ejecutivo del Estado que tenga asignada la seguridad ciudadana en el territorio regional. Secretaría de la cual depende administrativa y funcionalmente y la que, mediante resolución y previa aprobación del Gobernador del Estado, dictará el reglamento interno del cuerpo, en el cual se desarrollarán los principios y lineamientos establecidos en la legislación nacional, en esta Ley y en las demás leyes del Estado Bolívar. En dicho reglamento se deberá considerar:

1. El carácter estrictamente civil del cuerpo como órgano de seguridad ciudadana.
2. Su organización conforme a los principios de jerarquía, subordinación y obediencia.
3. Su conformación por un personal profesional.

La dotación de infraestructura, materiales, equipos, armamento, vehículos y demás bienes del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar será competencia de la Secretaría a la cual está integrado, sin menoscabo de la contribución que las autoridades nacionales, otras autoridades estatales y las autoridades municipales otorguen para el equipamiento y organización del cuerpo.

Naturaleza

Artículo 27°.- El Cuerpo de Policía del Estado Bolívar es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, partidista, no deliberante y funcionará con estricto apego, respeto y obediencia a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al ordenamiento jurídico nacional, a la Constitución del Estado Bolívar, a esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico estatal aplicable. Tiene por misión, en el territorio del Estado, proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme a los principios expresados en esta Ley para el cumplimiento de sus funciones, y, en fin, todas las otras atribuciones que le señalen esta ley y el ordenamiento jurídico en general.

Jurisdicción

Artículo 28°.- El Cuerpo de Policía del Estado Bolívar tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado Bolívar.

Alcance de la actividad policial

Artículo 29°.- El Cuerpo de Policía del Estado Bolívar ejerce función con jefatura, oficialidad y personal adecuado, jerarquizados bajo un solo mando y escalafón. Se rige por la más estricta disciplina de sus miembros, sometidos al cumplimiento de la ley. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

Sede del Comando central del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar

Artículo 30°.- Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Bolívar, el Cuerpo de Policía del Estado tiene la sede de su Comando General Central en Ciudad Bolívar, capital del Estado, Comando del cual dependen todos los agentes y efectivos policiales que, en forma permanente o accidental, conforman el cuerpo. Ello no obsta para que se establezcan delegaciones y subdelegaciones en otras ciudades del Estado, conforme lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

Subordinación al Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 31°.- El Cuerpo de Policía del Estado Bolívar, en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales, está sujeto a las instrucciones y directrices del Poder Ejecutivo a través del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del titular de la Secretaría que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana.

Atribuciones

Artículo 32°.- Son atribuciones del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución del Estado Bolívar y el ordenamiento jurídico estatal y municipal del Estado.
2. Garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos en todo el territorio del Estado Bolívar, haciendo observar las buenas costumbres y el respeto de la moral social, competencia que ejercerá, igualmente, colaborando con el cuerpo de policía nacional que crease la ley.
3. Restablecer y mantener el orden y la paz públicos, así como la seguridad individual y colectiva de las personas.
4. Acatar y ejecutar los planes y políticas dictados por el Ejecutivo Nacional, para preservar, restablecer y asegurar la seguridad ciudadana. A falta de planes o políticas, podrá orientar y planificar su actividad con el objetivo de asegurar la eficacia en la protección de los ciudadanos y sus derechos.
5. Auxiliar y proteger a las personas, así como velar por la conservación y custodia de los bienes públicos o privados que se encuentren en situación de peligro o de desastre.
6. Intervenir en toda circunstancia cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, pues el cuerpo se considera permanentemente en servicio.
7. Colaborar con el cuerpo de policía nacional que crease la ley en la custodia y protección de las manifestaciones y concentraciones masivas de personas que se susciten por cualquier causa en el territorio del Estado, competencia que mantendrá aún si no estuviere presente el mencionado cuerpo de policía nacional.
8. Intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delito o falta que altere la tranquilidad y el orden público.
9. Aprender a las personas contra quienes se haya librado orden de captura por un órgano jurisdiccional, poniéndolas, dentro del lapso legal, a disposición de la autoridad competente.
10. Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la ley.
11. Recibir declaraciones en la forma y las garantías que establezca la Ley.

12. Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés en las investigaciones que realice.
13. Cumplir el mandato de conducción para que la persona citada comparezca a declarar ante la autoridad competente que lo solicite.
14. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que emanen de las autoridades judiciales.
15. Ejercer, de conformidad con las leyes, las funciones de órgano de apoyo en la investigación penal. En caso de obtener, custodiar, asegurar o procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial, lo pondrán oportunamente a disposición de la autoridad competente, de conformidad con los principios constitucionales y las disposiciones legales aplicables.
16. Realizar, hasta la llegada de la autoridad competente, las actividades encaminadas a resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible.
17. Impedir que las pruebas del hecho punible desaparezcan, protegiendo, para ello, el estado de las cosas que se encuentren en el lugar de perpetración del hecho, impidiendo su modificación hasta que llegue al lugar la autoridad competente.
18. Impedir que las personas que se encuentren en el lugar donde haya ocurrido el hecho punible, o en sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se realizan las diligencias que correspondan.
19. Identificar, perseguir y aprehender a los autores o cómplices de delitos en caso de flagrancia, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público, respetando sus derechos constitucionales y acatando las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal. En el caso previsto en este numeral deberán incautar las armas e instrumentos con los que se haya perpetrado el delito o intentado cometerlo, así como todos los elementos probatorios que permitan determinar el cuerpo del delito.
20. Identificar y proteger a las víctimas de hechos punibles, tanto por actuación propia como por orden de la autoridad competente.
21. Asegurar la identificación de los testigos de un hecho punible, brindándoles la protección adecuada conforme a la ley.
22. Brindar, a solicitud del Ministerio Público, asesoría técnica en la investigación criminal.
23. Colaborar con el cuerpo de policía nacional que se creare para reestablecer y mantener el orden y la paz pública, y la seguridad individual y colectiva de las personas. Igualmente, colaborar, cuando le sea requerido, en la investigación de tramas o maquinaciones contra el orden público, persiguiendo e impidiendo la ejecución de planes subversivos, disolviendo los grupos que se reúnan con propósito hostil y aprehendiendo e incautando las armas y municiones que estos grupos poseyeran.
24. Dirigir los retenes o centros de retención cuya administración le corresponda.
25. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana en la ejecución de los planes de seguridad ciudadana.
26. Colaborar con el mantenimiento de la salud pública y con las autoridades sanitarias cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus decisiones.
27. Recabar y ordenar datos para la elaboración de estadísticas criminales generales y específicas en el ámbito de su jurisdicción. Dicha información debe ser veraz, actualizada y disponible para el uso de las instituciones

públicas o privadas que realicen actividades de investigación científica sobre la delincuencia y el sistema penal.

28. Diseñar, organizar y administrar un sistema automatizado para el manejo y análisis de información relacionada con la actividad delictiva y la seguridad ciudadana. El ingreso de la data tendrá carácter secreto, por lo que queda prohibida su divulgación a personas o instituciones ajenas a las autoridades policiales, salvo los Fiscales del Ministerio Público y los Jueces competentes en sede penal de la jurisdicción.

29. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas relativas a la atenuación del impacto ambiental por la circulación de vehículos, competencia que ejercerá, de ser el caso, colaborando con el cuerpo de policía nacional cuando se creare.

30. Cooperar con el cuerpo de policía nacional que se creare por ley en la vigilancia y ordenamiento de la circulación, tránsito y transporte terrestre, así como en el resguardo de las vías públicas estatales.

31. Colaborar, en los términos establecidos por la Ley, con los cuerpos de bomberos, con la administración de emergencias de carácter civil y con los organismos de protección civil y administración de desastres en los casos de incendio, emergencia, desastre, catástrofe o calamidad pública.

32. Organizar y mantener los registros policiales que comprenderán, entre otros datos, las operaciones policiales; los responsables de esas actividades; la nómina del cuerpo; la identificación del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; las horas de ingreso y egreso de los detenidos; así como otros datos que sirvan para el adecuado y eficiente ejercicio de la función policial.

33. Velar por el cumplimiento de la legislación relativa a armas y explosivos.

34. Cooperar con la Fuerza Armada Nacional en la prevención y resguardo de la integridad territorial de la República.

35. Proteger y brindar seguridad a los miembros de los Poderes Públicos que lo requieran, conforme a la Ley, y colaborar con las autoridades encargadas de proteger a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela, cuando fuere necesario.

36. Cooperar con el cuerpo nacional que tenga atribuida la competencia en esa materia en la instrucción de expedientes y en la realización de informes y actas relacionadas con los accidentes de tránsito, así como tomar las medidas necesarias para proteger el estado de las cosas hasta la culminación de los procedimientos técnicos aplicables.

37. Vigilar y proteger los edificios, oficinas, instalaciones y espacios públicos estatales, así como las instituciones hospitalarias, educativas, culturales y recreativas, públicas o privadas, cuando así lo requieran.

38. Proporcionar protección a los máximos jefes de los Poderes Públicos del Estado Bolívar.

39. Prestar servicios de protección a personas en circunstancias especiales, lo cual se determinará en el Reglamento de esta Ley.

40. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del ambiente, así como cooperar con el saneamiento ambiental.

41. Colaborar con los órganos competentes en el control sobre el ingreso, registro, permanencia, salida y actividades de extranjeros en el territorio del Estado Bolívar.

42. Participar activamente en el desarrollo del Estado Bolívar, con estricto apego a la Constitución de la República, al ordenamiento jurídico nacional, a la Constitución del Estado Bolívar y al ordenamiento jurídico estatal.
43. Impedir los juegos prohibidos y cualquiera violencia o desorden reprobados por la ley, por la moral o por las buenas costumbres, persiguiendo y aprehendiendo a los presuntos culpables.
44. Vigilar y reprimir a quienes pretendan valerse de la fuerza para impedir la realización de las sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, de los Concejos Municipales del Estado y de toda corporación de derecho público creada por los ordenamientos jurídicos nacional y estatal.
45. Dispersar los grupos de personas que obstaculicen el libre tránsito por las calles, avenidas, plazas, parques, paseos, vías de tránsito y demás sitios públicos, salvo los casos en que tales actividades estén autorizadas por la autoridad competente según la ley.
46. Asistir y proteger en las vías y sitios públicos a los viajeros y transeúntes.
47. Impedir que se formen desórdenes en bares, cervecerías, discotecas, centros nocturnos, bingos, mercados, plazas, templos, espectáculos públicos, estadios, canchas deportivas y en cualquier sitio en el que tenga acceso el público en general.
48. Vigilar las casas y demás lugares donde concurren personas de notoria mala conducta.
49. Inspeccionar los establecimientos de juegos permitidos para reprimir todo desorden e impedir toda práctica contraria a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres.
50. Cualquiera otra competencia no atribuida a los cuerpos policiales nacionales o municipales y que pueda cubrir con su actuación dentro de los límites de la presente Ley.
51. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución del Estado Bolívar y los ordenamientos jurídicos estatal y municipal.

Libre acceso a determinados lugares

Artículo 33°.- Los funcionarios policiales pueden entrar libremente y permanecer el tiempo que creyeren conveniente en los lugares públicos donde se celebren actos, diversiones o espectáculos. Cuando en esos lugares esté presente una gran concurrencia deberán hacer que las puertas de acceso a los mismos permanezcan abiertas para facilitar que, en caso de alarma o tumulto, puedan los concurrentes salir con facilidad.

Estructura orgánica

Artículo 34°.- La estructura orgánica del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar se establecerá y regulará en el Reglamento de la presente Ley.

Personal administrativo

Artículo 35°.- El personal administrativo adscrito a la Policía del Estado quedará sometido al régimen establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

Autoridades

Artículo 36°.- Son autoridades de policía en el Estado Bolívar:

1. El Gobernador del Estado.
2. El Secretario General de Gobierno.
3. El titular de la Secretaría del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana.
4. El Comandante General del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar.
5. Los demás funcionarios que, de conformidad con las leyes, tengan ese carácter.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y GESTIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO BOLÍVAR

Órgano rector

Artículo 37°.- El Gobernador del Estado Bolívar, a través de la Secretaría del Ejecutivo del Estado que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana, es el órgano rector de la función policial. Será el ente encargado de crear los planes y políticas de seguridad policial en el Estado, adecuándose a los planes y políticas de seguridad policial de carácter nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Comandante General del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Bolívar/ quien es la máxima autoridad de policía del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Son igualmente de libre elección y remoción del Gobernador del Estado los Comandantes de Delegaciones y Subdelegaciones, los Comandantes de Unidades, y los Inspectores.

PARÁGRAFO TERCERO.- El Gobernador del Estado podrá ordenar la investigación, con fines de sanción, de cualquier miembro del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar, disponiendo la suspensión en el ejercicio de sus funciones mientras dure el procedimiento. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los funcionarios de libre elección y remoción.

Novedades y rendición semanal de cuentas del Comandante General del Cuerpo

Artículo 38°.- El Comandante General del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar participará diariamente las novedades al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Secretario del Ejecutivo del Estado que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana. Igualmente, deberá rendir cuenta semanal de la situación policial del Estado al último de los altos funcionarios mencionados, quien lo hará del

conocimiento inmediato del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno.

Novedades de los demás Comandantes de unidades

Artículo 39°.- Todo Comandante de unidad del Cuerpo de Policía del estado Bolívar deberá participar diariamente las novedades al Comandante General del cuerpo y le enviarán con dichas novedades el listado, con detalles completos de identificación, de las personas detenidas, especificando las causas de la detención y a la orden de cuál autoridad se cumple la detención.

Dirección administrativa

Artículo 40°.- La dirección administrativa del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar corresponde al Gobernador del Estado, quien la ejercerá con la colaboración del Secretario General de Gobierno, del Secretario que tenga asignada la seguridad ciudadana y del Comandante General del Cuerpo de Policía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Secretario que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana, mediante resolución aprobada previamente por el Gobernador del Estado Bolívar, formulará orientaciones e instrucciones para mejorar la gestión del cuerpo de policía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Comandante General del cuerpo tendrá a su cargo la administración de los recursos tanto del personal como material del cuerpo policial. Le incumbe la organización interna y actualizada del cuerpo, la distribución de las funciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de las actividades que tiene asignada por Ley y demás actos normativos, siempre bajo las directrices del Gobernador del Estado.

Facultades de control

Artículo 41°.- El Gobernador del Estado, por intermedio de la Secretaría del Ejecutivo del Estado que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana, podrá supervisar el ejercicio adecuado de la gestión, función y administración del Cuerpo de Policía del Estado, adoptando las medidas que sean necesarias para resguardar la seguridad pública y la debida coordinación del cuerpo policial. Esta atribución podrá delegarla por Decreto en el Secretario que tenga asignada la competencia sobre seguridad ciudadana.

Estructura organizativa

Artículo 42°.- La estructura organizativa del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar y la organización y competencias de sus comandos será fijada y establecida en el Reglamento de la presente Ley, ajustándose a lo que se establezca sobre el particular en el ordenamiento jurídico nacional.

TÍTULO V DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

La carrera policial

Artículo 43°.- La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y eficacia. El Gobierno del Estado Bolívar promoverá las condiciones más favorables para la promoción humana, social y profesional de los miembros de la policía, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Servidores públicos

Artículo 44°.- Los miembros de la policía son servidores públicos que, en virtud de nombramiento y en el ejercicio de sus funciones, prestan servicio a la comunidad en forma permanente y reciben su remuneración con fondos públicos fijados en el Presupuesto General del Estado Bolívar.

Agentes de la autoridad

Artículo 45°.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la policía son representantes de la ley y gozan a estos efectos del carácter de agentes de la autoridad.

Régimen laboral

Artículo 46°.- El régimen laboral de los miembros de la policía se ajustará a lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento.

Estatuto de la carrera policial

Artículo 47°.- Los miembros del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar son funcionarios de confianza y, como tales, son de libre nombramiento y remoción, ajustándose esta previsión normativa a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de carácter nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El nombramiento de los funcionarios policiales corresponderá al Comandante de la Policía del Estado, previa aprobación del Gobernador del Estado, quien podrá delegar esta atribución en el Secretario General de Gobierno o en el Secretario que tenga atribuida la función de seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Solo el Gobernador del Estado podrá disponer o autorizar la libre remoción de un funcionario policial. Sin embargo, la remoción deberá responder a circunstancias graves que evaluará el Gobernador del Estado o a circunstancias de reorganización del servicio. El acto de remoción no requerirá motivación alguna.

Artículo 48.- Los órganos de dirección de la función policial en el Estado podrán dictar Estatutos de Personal para los funcionarios, ajustándose a la Ley del Estatuto de la Función Pública y atendiendo a los siguientes principios rectores:

1. Al mejoramiento profesional, de modo que el funcionario activo pueda acceder a cursos de tercero y cuarto nivel sufragados con fondos del cuerpo

en conformidad con la asignación presupuestaria que le corresponda según la ley.

2. A una remuneración suficiente, conforme a las tablas dictadas por el órgano competente, en las cuales deberán tenerse en cuenta la preparación profesional, el tiempo de servicio, el grado y las evaluaciones periódicas. La remuneración deberá permitir cubrir para sí, para el cónyuge, el concubino o la concubina, y para los hijos, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.

3. Al ascenso a un grado superior, en los términos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones normativas que desarrollen la materia.

4. A la seguridad social, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

5. A disfrutar, como mínimo, una vacación remunerada de un mes por cada año ininterrumpido de servicios, así como el pago del bono vacacional. La oportunidad para la concesión de las vacaciones estará condicionada por las necesidades del servicio.

6. A conocer y acceder libremente al expediente personal, con las limitaciones establecidas en la Ley y en la normativa interna del cuerpo.

7. A las licencias y permisos previstos en las leyes que regulen la materia funcional y laboral respectivas, adaptándose a las características propias del servicio policial.

8. A una jornada de trabajo que configure una relación proporcional entre el tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de descanso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. En casos excepcionales, cuando existan razones de servicio que lo hagan necesario, los funcionarios deberán prestar servicio fuera de su jornada ordinaria de trabajo. Igualmente deberán, por las mismas razones, permanecer en sus lugares de trabajo o mantenerse en situación de disponibilidad.

9. A recibir la debida defensa y asistencia legal por la imputación de Hechos en que hayan incurrido con ocasión del fiel y estricto cumplimiento de sus deberes y que puedan resultar constitutivos de delito o falta.

10. A recibir tratamiento profesional adecuado y eficaz para su recuperación, por el tiempo que sea necesario, cuando como consecuencia de un acto del servicio sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.

11. A que la detención preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de la libertad se realicen en establecimientos penitenciarios ordinarios, pero en lugares separados del resto de la población reclusa.

12. A ejercer el derecho al sufragio activo.

13. A ejercer el derecho al sufragio pasivo, caso en el cual deberá retirarse del servicio antes de su postulación.

Capacitación y formación policial idónea

Artículo 49°.- La función policial supone la dedicación exclusiva de los funcionarios en su ejercicio y exige que éstos reciban una adecuada e idónea formación profesional, cónsona con la actividad que desarrollan ante la colectividad y sujeta a los principios de objetividad e igualdad.

Profesionalización de la función policial

Artículo 50°.- Tendrán la condición de funcionarios policiales quienes egresen, con su correspondiente jerarquía, de los centros docentes de formación policial. Se acreditará el egreso con las credenciales y título de suficiencia expedidos por las autoridades del respectivo centro docente.

Designación y juramentación

Artículo 51°.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos legalmente, los funcionarios policiales serán designados por los órganos de dirección correspondiente y, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución del Estado Bolívar, el ordenamiento jurídico regional, el Código de Deontología del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar, los reglamentos internos y los deberes inherentes al respectivo cargo.

Carrera policial

Artículo 52.- Toda persona que haya aprobado satisfactoriamente los cursos para la formación de funcionarios policiales dictados en un centro docente de formación policial, podrá ingresar a la carrera policial, la cual

Será reconocida en el ámbito estatal; en consecuencia, gozará de estabilidad en el ejercicio del cargo de funcionario policial y sólo podrá ser retirado del servicio por las causales contempladas en la presente Ley, en su Reglamento y en los reglamentos internos del cuerpo.

La carrera policial estará conformada por dos ramas: la carrera de funcionarios superiores y la de funcionarios subalternos.

Podrán ingresar al Cuerpo de Policía del Estado Bolívar los funcionarios policiales egresados de otro cuerpo policial que hayan renunciado voluntariamente a su cargo y su hoja de servicio esté acorde con los valores de honestidad, capacidad y responsabilidad. Los mismos serán objeto de la aplicación de exámenes especiales y les será reconocida su continuidad laboral dentro de la Administración Pública, respetándoseles la jerarquía alcanzada dentro del cuerpo policial del cual haya egresado.

Requisitos para ingresar al cuerpo

Artículo 53°.- Para ingresar y permanecer en el Cuerpo de Policía del Estado Bolívar se deben cumplir, concurrentemente, los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. Ser mayor de dieciocho años.
3. Tener el título de bachiller.
4. Tener aprobado el curso de policía en una Escuela acreditada de la República.
5. Haber prestado el servicio militar.
6. Gozar de buena conducta y reputación.
7. No tener antecedentes penales o faltas graves policiales.
8. No haber sido expulsado de organismos militares, policiales u oficiales.
9. Tener las condiciones físicas y síquicas requeridas por los reglamentos.
10. No ser consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
11. Cualquiera otra condición específica requerida por ley o por reglamento.

Grado inicial

Artículo 54°.- Sin perjuicio de los traslados o transferencias realizados conforme a las previsiones de las correspondientes leyes, sólo podrá iniciarse la carrera policial en el nivel de funcionarios subalternos por el Grado de Agente y en el nivel de funcionarios superiores con el grado de Subinspector.

Escala jerárquica

Artículo 55°.- La carrera policial estará sustentada en la siguiente escala jerárquica:

Funcionarios Superiores:

Comisario General
Comisario Jefe
Comisario
Inspector
Subinspector

Funcionarios Subalternos:

Sargento Mayor
Sargento
Cabo
Distinguido
Agente

Ascenso

Artículo 56°.- Los funcionarios que ingresen a la carrera policial tendrán derecho al ascenso en los términos establecidos en esta Ley.

Para el ascenso a un grado superior se tomará en cuenta, entre otros elementos indicadores, la calificación de servicios, consistente en la evaluación de las condiciones éticas, intelectuales, profesionales y psicológicas de los funcionarios policiales; el rendimiento en las funciones desempeñadas; la antigüedad en el grado; la aprobación de los cursos de mejoramiento profesional que se exijan; y la disponibilidad de plazas vacantes para cada grado.

Este mismo criterio será utilizado para el otorgamiento de becas de perfeccionamiento, transferencias, comisiones de servicio y cualquiera otra situación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La calificación de servicio y la evaluación del desempeño de los funcionarios policiales deberán realizarse por lo menos dos veces al año. En los Estatutos de Personal de estos funcionarios podrán añadirse otros indicadores para la determinación de la calificación de servicios y evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los órganos de gestión de los cuerpos policiales podrán establecer que, en aquellos casos en que la lista de los funcionarios que reúnen los requisitos para ascenso exceda el número de plazas vacantes, se les pueda otorgar una compensación económica a quienes no asciendan,

pudiendo crearse a tal fin una escala horizontal dentro de los grados correspondientes.

Requisitos mínimos para el ascenso

Artículo 57°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los funcionarios policiales, para ascender, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I. Funcionarios superiores:

1. De Sargento Mayor a Subinspector:

- Tres años de antigüedad en el grado de Sargento Mayor.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño excelente.
- Aprobación del curso técnico universitario en ciencias policiales.
- Conducta irreprochable.
- Excelente condición física y psíquica.

2. De Subinspector a Inspector:

- Tres años de antigüedad en el grado de Subinspector.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
- Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
- Buena conducta.
- Excelente condición física y psíquica.

3. De Inspector a Comisario:

- Tres años de antigüedad en el grado de Inspector.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
- Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
- Buena conducta.
- Excelente condición física y psíquica.

4. De Comisario a Comisario Jefe:

- Tres años de antigüedad en el grado de Comisario.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño excelente.
- Aprobación del curso universitario de especialización en Ciencias Policiales.
- Conducta irreprochable.
- Excelente condición física y psíquica.

5. De Comisario Jefe a Comisario General:

- Tres años de antigüedad en el grado de Comisario Jefe.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
- Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
- Buena conducta.
- Excelente condición física y psíquica.

II. Funcionarios subalternos:

1. De Agente ha Distinguido:

- Tres años de antigüedad en el grado de Agente.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
- Aprobación del curso de formación de Agentes Técnicos.
- Buena conducta.
- Excelente condición física y psíquica.

2. De Distinguido a Cabo:

- Tres años de antigüedad en el grado de Distinguido.
- Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
- Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
- Buena conducta.

- Excelente condición física y psíquica.
3. De Cabo a Sargento:
- Tres años de antigüedad en el grado de Cabo.
 - Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
 - Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
 - Buena conducta.
 - Excelente condición física y psíquica.
4. De Sargento a Sargento Mayor:
- Tres años de antigüedad en el grado de Sargento.
 - Promedio de calificación de servicios y evaluación del desempeño buena.
 - Aprobación del curso de perfeccionamiento profesional.
 - Buena conducta.
 - Excelente condición física y psíquica.

Conservación de la carrera policial

Artículo 58°.- Cuando un funcionario policial sea designado para ocupar un cargo directivo en el cuerpo podrá ser removido libremente del mismo por el órgano competente, pero en ese caso deberá garantizarse su reubicación en un cargo de carrera que se corresponda con su grado jerárquico.

Régimen de jubilación

Artículo 59°.- El régimen de jubilación de los funcionarios policiales se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, dado que conforme lo establecido en el artículo 156.22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de la competencia del Poder Público Nacional el régimen y organización del sistema de seguridad social.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Responsabilidad personal

Artículo 60°.- Los miembros de la policía son responsables personal y directamente por los actos que en ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales y los reglamentos que les rigen. Por tal virtud, responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades no excluyen las que puedan corresponderles derivadas del ordenamiento jurídico en general o de su condición de ciudadanos.

La responsabilidad disciplinaria no descarta la concurrencia de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 61°.- Los funcionarios policiales serán sancionados disciplinariamente cuando incumplan sus deberes y obligaciones, siempre y cuando ese incumplimiento aparezca tipificado en una norma de rango legal como falta disciplinaria.

Incurrirán en falta disciplinaria no sólo los autores de la falta, sino también los superiores que la consientan, los funcionarios que induzcan a su comisión, así como los que la toleren o la encubran.

Limitación a la responsabilidad

Artículo 62°.- No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos u omisiones anteriores a la adquisición de la condición de funcionarios policiales o posteriores a la pérdida de esa condición. Los alumnos de los centros docentes de formación policial estarán sujetos al régimen disciplinario contenido en los estatutos de esas instituciones educativas.

Sanciones disciplinarias

Artículo 63°.- A los funcionarios policiales que incurran en las faltas tipificadas en esta Ley se les impondrán las sanciones de amonestación oral, amonestación escrita, amonestación pública y destitución.

Faltas

Artículo 64°.- Las faltas se clasifican en levísimas, leves, medianas y graves.

Faltas levísima:

Son faltas levísimas, las siguientes:

1. Exhibir indebidamente el arma de reglamento.
2. No portar el distintivo de identificación en forma visible dentro de las instalaciones o durante actos de servicio.
3. Tratar a los compañeros de forma incorrecta o desatenta.
4. Conducta descuidada en el manejo de las atribuciones, así como del material y útiles del cuerpo.
5. Descuido en el vestir o en el aseo personal.
6. La no moderación en el lenguaje o la obscenidad en el mismo.
7. Llegar con retardo y sin justo motivo al cumplimiento de las labores.
8. No saludar o no prestar la atención adecuada al superior jerárquico.
9. No sancionar debidamente al subalterno por faltas en las que incurriere.
10. Causar perjuicio material leve, por negligencia manifiesta, a los bienes públicos.
11. No rendir cuenta oportunamente y sin causa justificada de los bienes o efectos recibidos del cuerpo.
12. Realizar actividades laborales ajenas al servicio durante licencia médica.
13. Ejecutar actos violentos contra animales.

Faltas leve:

Son faltas leves, las siguientes:

1. Falta de atención debida al público.
2. No denunciar las faltas de las que tuviere conocimiento.
3. Concurrir fuera de servicio a lugares que puedan dañar la imagen del cuerpo y el privilegio del funcionario.
4. Ser negligente en el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio.
5. Realizar o permitir el desarrollo de juegos de envite o azar en dependencias del cuerpo.
6. No presentarse al superior, sin motivo justificado, después del cumplimiento de una comisión de servicio.
7. Retrasarse más de veinticuatro horas en dar curso a cualquier diligencia, salvo justificación.
8. Inasistencia injustificada al trabajo, durante un día, en el término de un mes.
9. Haber sido sancionado con dos amonestaciones orales en el término de seis meses.

10. Ausentarse una vez en el curso de un mes, sin autorización y sin causa justificada, del lugar de trabajo.
11. Dañar equipos y bienes que tengan un costo inferior o equivalente a una quincena del sueldo del funcionario que causó el daño.
12. Prescindir del órgano regular para formular cualquier solicitud o reclamo.
13. Incumplir los deberes relativos a la función específica realizada.
14. Ser manifiestamente descuidado en el mantenimiento de bienes del cuerpo.
15. Ser reincidente en el perjuicio material leve a bienes públicos, causado por negligencia manifiesta.
16. La inexactitud en las diligencias relacionadas con el servicio.

Faltas mediana:

Son faltas medianas, las siguientes:

1. Realizar rifas, préstamos y empeños o cualquier otra actividad similar o afín a éstas en las instalaciones del cuerpo o con ocasión del servicio.
2. La manifiesta y no justificada falta de rendimiento, así como la desidia en el cumplimiento de los deberes, cuando ello sea una conducta continuada, u ocasionare perjuicio a la ciudadanía o a la eficacia del servicio.
3. Dar órdenes que no se ajusten al ordenamiento jurídico.
4. Conducta inmoral.
5. No identificarse como funcionario del cuerpo que representa al momento de practicar una detención,
6. Ejecutar actos violentos sobre bienes muebles o inmuebles de forma injustificada, aún en el ejercicio de las funciones.
7. Pérdida de dotación por conducta atribuible al funcionario.
8. Hacer críticas que afecten las instituciones de la República, sus autoridades y la moralidad de los compañeros de trabajo.
9. La pérdida injustificada del arma reglamentaria.
10. Ser deficiente en el ejercicio de la supervisión.
11. No dar oportuna respuesta a las solicitudes legalmente presentadas sobre los asuntos de su competencia.
12. Hacer declaraciones a los medios de comunicación sin el consentimiento expreso de la autoridad competente.
13. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos días en el término de un mes.
14. Ausentarse del trabajo durante dos oportunidades, en el término de un mes, sin la debida autorización.
15. La falta de prestación de auxilio con la debida urgencia cuando los casos y circunstancias así lo impongan.
16. Irrespetar a superiores y subalternos.
17. Hacer uso de la fuerza de forma innecesaria y desproporcionada en actos de detención.
18. Comentar con el personal instrucciones de carácter reservado.
19. Ser deficiente en el ejercicio de la gerencia.
20. Excusarse, sin razón justificada, para aceptar un cargo acorde con su nivel jerárquico.
21. Haber sido sancionado con dos amonestaciones escritas en el término de un año.

Faltas grave:

Son faltas graves, las siguientes:

1. Realizar actuaciones o incurrir en omisiones manifiestamente lesivas de los derechos humanos.
2. Haber sido sancionado con dos amonestaciones públicas en el término de un año.
3. Violentar el principio de reserva o secreto en los procesos de investigación.
4. Hacer planteamientos a las distintas instancias del Poder Público, sin la debida autorización.
5. Ser reincidente en la emisión de órdenes que no se ajusten al ordenamiento jurídico.
6. No guardar discreción sobre la información relacionada con el funcionamiento del cuerpo, cuya publicidad pudiere perjudicar la buena marcha del servicio.
7. No informar a las personas detenidas acerca de sus derechos.
8. Ejecutar actividades relacionadas con el tráfico de influencia en las actividades del servicio.
9. Inducir a la comisión de actos contrarios a los principios de subordinación.
10. Prestar servicios particulares de vigilancia e investigación criminal.
11. El establecimiento de responsabilidad administrativa, declarada por la Contraloría General de la República, por la Contraloría General del Estado Bolívar o por la Contraloría Interna del cuerpo.
12. El uso de bienes del cuerpo, sin la debida autorización, en actos distintos para los cuales están destinados.
13. La negativa reiterada a someterse, con la periodicidad que se fije reglamentariamente o que determine la autoridad competente, a pruebas antidopaje, las cuales deberán ser practicadas preservando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.
14. La participación en huelgas ilegales o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio.
15. La falta de colaboración manifiesta con los demás cuerpos de policía.
16. Instigar o tolerar actos de tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios sobre personas que se encuentren bajo su custodia, o sobre cualquiera persona en distinta circunstancia.
17. Divulgar o dar a conocer, de cualquier manera, documentos, informes o investigaciones que tengan carácter secreto o reservado, sin la debida autorización.
18. Modificar intencional o culposamente circunstancias, pruebas o el sitio donde se haya perpetrado un delito, una falta o haya ocurrido un suceso que amerite la intervención policial.
19. La participación con carácter de instigador o de dirigente de huelgas ilegales, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar o paralizar el funcionamiento del servicio.
20. La simulación de actos y órdenes de la autoridad para facilitar la ocurrencia de un suceso que produzca perjuicio al cuerpo policial o a terceros.
21. Hacer uso indebido de las armas.
22. Obstaculizar la investigación penal y disciplinaria.
23. Hacer proselitismo político partidista.

24. Incumplir o inducir al incumplimiento de la Constitución de la República, del ordenamiento jurídico nacional, de la Constitución del Estado Bolívar y del ordenamiento jurídico regional.
25. Incurrir en privación ilegítima de libertad.
26. Agresión física y moral contra personas.
27. Insubordinación expresada en la resistencia sistemática y persistente a obedecer las órdenes legalmente impartidas por los superiores.
28. Destruir en todo o en parte informaciones referentes al servicio, sin estarse debidamente autorizado para ello.
29. No ceñirse a la verdad sobre la información que está obligado a poner en conocimiento de la superioridad.
30. Alegar enfermedad u otra causa falsa para no prestar servicio.
31. Solicitar o recibir gratificaciones de personas naturales o jurídicas, sin la debida autorización.
32. Ejercer actos de venganza en la condición de funcionario.
33. Valerse de la identidad o cargo de otro funcionario para obtener ventaja o beneficio.
34. Hacer uso de bienes recuperados.
35. Consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
36. Dar a particulares bienes pertenecientes al Estado bajo cualquier condición.
37. Falta injustificada al trabajo durante tres días en el lapso de un mes.
38. Extraviar las armas por conducta negligente.
39. Acosar sexualmente a compañeros de trabajo, o a personas ajenas al cuerpo.
40. Denunciar falsamente a otro funcionario como autor de falta.
41. La condena penal, excepto cuando se trate de delitos culposos.
42. Maltrato físico a familiares.
43. Valerse del anonimato para desacreditar a los compañeros de trabajo.
44. No informar a los familiares y demás interesados sobre el establecimiento donde se encuentra el detenido.
45. Detener a personas distintas a las señaladas en una orden de detención emanada de un órgano jurisdiccional o del Ministerio Público.
46. Presentar un detenido a los medios de comunicación social, sin su consentimiento expreso.
47. Alterar los datos de la detención en el acta correspondiente.
48. El enriquecimiento ilícito, valiéndose del ejercicio del cargo.
49. Distraer o apropiarse, en provecho propio o de otro, los bienes del Estado.
50. Dar a los fondos o rentas bajo su administración una aplicación diferente a la destinada.
51. Efectuar gastos o contraer deudas que generen acciones contra el Estado.
52. Constreñir o inducir a alguna persona a que dé o prometa, para sí o para un tercero, cualquiera ganancia o dádiva indebida.
53. Utilizar, con fines de lucro, informaciones o datos de carácter reservado, de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo.
54. Procurarse utilidad en cualquiera de los actos de servicio.
55. Expedir indebidamente documentos o expedir documentos falseando los hechos o datos en él contenidos.

56. Abrir cuentas bancarias, a nombre propio o de un tercero, utilizando fondos públicos.
57. Obtener beneficio por hacer, retardar u omitir algún acto propio de sus funciones.
58. Ordenar algún daño a una persona, en acto contrario a la ley.
59. Obtener ventaja económica o alguna ganancia en la adquisición, enajenación o gravamen de bienes o servicios en los que está interesada la Administración Pública.
60. Hacer declaraciones falsas que permitan obtener ventaja.
61. Incorporar bienes del Estado en el patrimonio personal.
62. Utilizar bienes o trabajadores del Estado en obras o servicios particulares.
63. Falsear el contenido de la declaración jurada de patrimonio.
64. No garantizar la cadena de custodia de evidencias físicas en los hechos que se investigan.

Sanciones

Artículo 65°.- Las faltas levísimas serán sancionadas con amonestación oral; las faltas leves y medianas serán sancionadas con amonestación escrita o pública, de acuerdo con la apreciación de las circunstancias atenuantes establecidas en la presente Ley; y las faltas graves serán sancionadas con destitución, sin perjuicio de las causas de justificación excluyentes de la responsabilidad disciplinaria, debidamente comprobadas.

Circunstancias atenuantes y causas de justificación

Artículo 66°.- Al momento de la decisión de la causa disciplinaria, deberán ser valoradas como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria y como causas de justificación excluyentes de dicha responsabilidad, las siguientes:

Circunstancias atenuantes:

1. La buena conducta del funcionario investigado.
2. La colaboración prestada por el funcionario en la investigación de la cual está siendo objeto.
3. Tener poca experiencia en el servicio.
4. Haber ejercido servicios importantes para la Institución.

Causas de justificación:

1. Fuerza mayor, plenamente comprobada.
2. Haber cometido la falta en resguardo del servicio y del orden público.
3. Haber cometido la falta en legítima defensa.
4. Haber cometido la falta en estado de necesidad.
5. Haber cometido la falta para evitar un mal de mayor gravedad.

Prescripción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 67°.- Las faltas disciplinarias de los funcionarios policiales que acarreen amonestación prescribirán a los seis meses y las que acarreen destitución prescribirán al año. En ambos casos, el lapso de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que las autoridades competentes del cuerpo policial hayan tenido conocimiento del hecho Constitutivo de falta.

Perención del procedimiento

Artículo 68°.- Si el procedimiento disciplinario iniciado contra un funcionario policial se paraliza durante dos meses, se operará, de derecho, la perención de dicho procedimiento. El lapso de perención comenzará a contarse a partir del momento en que se paralice la causa, siempre y cuando conste en el respectivo expediente administrativo la notificación realizada al funcionario investigado.

La declaratoria de perención de un procedimiento no interrumpe el término de la prescripción de la falta.

Exámenes toxicológicos

Artículo 69.- Los aspirantes a ingresar al Cuerpo de Policía del Estado Bolívar deberán someterse a un examen de laboratorio para descartar el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A los fines del examen deberán prestar su consentimiento por escrito.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Para permanecer en el cuerpo, los funcionarios policiales deberán someterse, cada dos años, a exámenes de laboratorio para descartar el consumo de sustancias de las indicadas en este artículo. A los fines de esos exámenes deberán prestar su consentimiento. La negativa, conforme lo establecido en el artículo 46.3 de la Constitución de la República, será impedimento para la realización del examen, pero de ella se podrán sacar presunciones que el prudente arbitrio aconseje.

TÍTULO VI PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Planificación y coordinación

Artículo 70°.- La función policial debe ser planificada y coordinada de manera idónea, oportuna, pertinente, coherente y viable, a objeto de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La planificación y coordinación de la función policial estará a cargo del órgano que establezca la ley nacional que la regule. Mientras se sancione dicha ley, la planificación y coordinación, en el plano regional, estará a cargo de la Comisión Regional de Policía.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN REGIONAL DE POLICÍA

Creación

Artículo 71°.- Se crea la Comisión Regional de Policía, la cual estará conformada por el Secretario General de Gobierno, quien la presidirá; por el Secretario del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana; por un representante de la Guardia Nacional; por el Jefe en el Estado Bolívar de la policía científica nacional; por el Fiscal Superior del Estado Bolívar; por el Jefe en el Estado

Bolívar de la Defensoría del Pueblo; y por dos Alcaldes del Estado Bolívar seleccionados por los mismos Alcaldes. La Comisión funcionará aún cuando los Alcaldes no hayan designado sus representantes.

Atribuciones

Artículo 72°.- Corresponde a la Comisión Regional de Policía la planificación y diseño de las políticas de la función policial en el ámbito del Estado Bolívar, para garantizar la protección policial de los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como la seguridad ciudadana en los términos consagrados en el artículo 55 de la Constitución. Además, tendrá a su cargo:

1. Sugerir el diseño de las políticas en materia de organización y funcionamiento policial.
2. El estudio y opinión sobre los proyectos y planes en materia policial elaborados por la Comandancia General de la Policía del Estado en concordancia con los proyectos y planes nacionales de policía aprobados por el organismo de carácter nacional que por ley tenga atribuida esa competencia de proyecto y planificación.
3. La preparación de estudios generales y específicos, basados en la información y registros que sean recabados de los distintos cuerpos policiales del país, de los órganos de coordinación del país y de los Estados en lo que concierne al comportamiento criminal y al funcionamiento institucional.
4. Informar a las autoridades competentes, a la Defensoría del Pueblo y a otras instituciones oficiales sobre situaciones de su competencia que afecten la seguridad ciudadana y a la protección de los derechos humanos, tales como la presencia en determinadas áreas geográficas o lugares de niños, adolescentes, ancianos o de personas incapaces de proveerse por sí mismas a fin de disminuir los riesgos a las que están sometidas.
5. Asesorar a todas las instancias policiales del Estado sobre la implementación técnico-operativa de los planes.
6. Asesorar en la planificación de las adquisiciones de armas por parte del Cuerpo de Policía del Estado, en concordancia con los planes nacionales aprobados por el órgano que por ley tenga atribuida esa competencia y según las pautas legales vigentes.
7. Conformar el registro automatizado general del personal de policía existente en el Estado. Dicho registro contendrá información detallada de la historia de vida del funcionario o funcionaria, incluyendo las sanciones disciplinarias que hayan sido aplicadas y el cumplimiento o no de las mismas. Este registro tendrá carácter reservado y sólo será para uso exclusivo de la Comisión, salvo que por razones de exigencia de la investigación penal, sea requerido por el Ministerio Público o el juez competente.
8. Las demás atribuciones y competencias que le señalen los ordenamientos jurídicos nacional y del Estado Bolívar.

Periodicidad de las reuniones

Artículo 73°.- La Comisión Regional de Policía se reunirá una vez semestralmente en la capital del Estado Bolívar, previa convocatoria de su Presidente; cuando lo solicite el Secretario que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana; o cuando lo soliciten tres de sus miembros. Por decisión de la mayoría de sus miembros se podrá reunir en cualquiera otra ciudad del Estado Bolívar.

Notificación de los actos

Artículo 74°.- Los actos de la Comisión Regional de Policía serán notificados por el Secretario del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana, a los Ministro del Interior y Justicia, a los Gobernadores, Alcaldes y a los directivos de los cuerpos policiales, mediante oficio, fax o correo electrónico, pero en Todo caso debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Vocería de comisión

Artículo 75°.- El Secretario del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana será el vocero oficial de la Comisión Regional de Policía.

CAPÍTULO IV ACTUACIÓN POLICIAL EN ACONTECIMIENTOS ESPECIALES

Intervención policial ante presuntos delitos y faltas

Artículo 76°.- Ante un acontecimiento indicativo de delito, el cuerpo policial deberá intervenir tomando las precauciones adecuadas según la gravedad del hecho, pudiendo evacuar y aislar el lugar del acontecimiento, de ser necesario. Podrá detener a los presuntos imputados bajo los términos y condiciones previstos legalmente y notificará de manera Inmediata a la autoridad competente, quien dará las instrucciones a seguir.

Intervención en estados de catástrofe, emergencias, desastres y otros acontecimientos que afecten a la comunidad

Artículo 77°.- En casos de necesidad y urgencia, de graves riesgos o daños, incendio, emergencia, desastre, catástrofe o calamidad pública, los órganos policiales están obligados a realizar labores iniciales de atención y deberán notificar inmediatamente al cuerpo de bomberos y bomberas y de administración de emergencias de carácter civil y a los órganos de protección civil, quienes atenderán el hecho con apoyo del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar. La coordinación entre los órganos de seguridad ciudadana será asumida según las disposiciones de la ley respectiva.

Intervención y control en manifestaciones públicas

Artículo 78°.- Las manifestaciones o reuniones públicas autorizadas conforme a la ley serán controladas por el órgano policial que corresponda, según la localidad y los medios para la intervención adecuada y oportuna. Serán principios fundamentales de actuación: el respeto a la dignidad, la tolerancia, la cooperación, la comprensión y la intervención oportuna, enfatizando en la cultura de la paz.

Manifestaciones tumultuarias y violentas

Artículo 79°.- Las manifestaciones tumultuarias y violentas se regirán por el mecanismo descrito anteriormente y se notificará de forma inmediata a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. Deberán utilizarse equipos adecuados para la persuasión, enfatizando en estrategias y actividades para evitar violencia, rigiendo los principios mencionados en el artículo anterior.

Sin embargo, en caso de un nivel de violencia que ponga en grave riesgo la seguridad de las personas y la paz pública podrá utilizarse medios de persuasión y estrategias para lograr la dispersión. Si la situación implica violencia que haya dado lugar a lesiones o muertes y daños a las propiedades públicas o privadas, se utilizarán medios represivos. En estos últimos supuestos, regirán los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, guardando el debido respeto de los derechos humanos.

Participación de niños y adolescentes en manifestaciones

Artículo 80°.- En los supuestos de manifestaciones o reuniones donde participen niños o adolescentes, se extremarán las precauciones para proteger su seguridad personal y la colectiva, considerando el principio de preeminencia de sus derechos.

El órgano coordinador o el cuerpo policial que controle la situación fijarán la mejor estrategia para lograr la normalidad.

Niveles de actuación policial frente a manifestaciones

Artículo 81.- Para la operatividad en materia de manifestaciones, los órganos coordinadores fijarán niveles de actuación policial teniendo como referencia los siguientes:

1. Carácter pacífico con autorización y pacífico sin autorización;
2. Medianamente pacífico con inclinaciones violentas que cuenten o no con el permiso para llevar la manifestación o reunión;
3. Medianamente violento de grupos aislados de personas y otras con actitudes pacíficas, tengan o no la autorización;
4. Violento tumultuario y con tendencia a ser controlados; y
5. Definitivamente violento de forma incontrolable, sea con o sin permiso otorgado legalmente.

En general, cada paso o nivel genera un llamado de alerta distinto y una estrategia e intervención operativa diferente. Todo con miras a garantizar la seguridad individual y colectiva, evitar los enfrentamientos e impedir la comisión de delitos que afecten derechos fundamentales.

Uso de las armas

Artículo 82°.- Está prohibido el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. Sin embargo, cuando se trate de manifestaciones violentas o tumultuarias, los funcionarios policiales podrán utilizar las armas de porte autorizado sólo en defensa ante la agresión inminente contra su vida o contra la integridad física de las personas y contra otros derechos fundamentales que no puedan ser protegidos sin recurrir a tales recursos. En todo caso, deberán utilizarse los medios menos lesivos y considerar para el uso de las armas los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad.

En su caso, notificarán de inmediato a los servicios médicos para la asistencia del herido o afectado y le prestarán ayuda, debiendo notificar a la brevedad al Ministerio Público.

CAPÍTULO V DE LOS CUERPOS POLICIALES MUNICIPALES

Naturaleza y organización

Artículo 83°.- Los cuerpos policiales de los Municipios que componen el Estado Bolívar constituyen órganos administrativos de seguridad ciudadana, encargados de ejercer la función policial en el ámbito de su jurisdicción. Su creación, organización y funcionamiento se establecerá mediante ordenanza, respetando sus lineamientos y principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la ley que cree y regule la policía nacional, en la Constitución del Estado Bolívar, en esta ley, en el resto del ordenamiento jurídico nacional y en el resto del ordenamiento jurídico estatal.

Atribuciones

Artículo 84°.- Son atribuciones de los cuerpos policiales municipales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal.
2. Acatar y ejecutar los planes y políticas dictadas por la autoridad competente, para preservar, reestablecer y asegurar la seguridad ciudadana. A falta de planes o políticas, las autoridades policiales podrán orientar y planificar su actividad, conforme a las directrices dictadas por el Despacho del Ejecutivo Nacional que tenga atribuida la competencia como órgano rector de la función policial, con el objetivo de ser más eficaces en la protección de los ciudadanos y sus derechos.
3. Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro o de desastre.
4. Colaborar con el cuerpo de policía de carácter nacional creado por ley y con el Cuerpo de Policía del Estado Bolívar para reestablecer y mantener el orden y la paz públicos, la seguridad individual y la seguridad colectiva de las personas.
5. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana en la ejecución de los planes de seguridad ciudadana.
6. Colaborar con el mantenimiento de la salud pública y con las autoridades sanitarias cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus decisiones.
7. Colaborar con el cuerpo de policía de carácter nacional creado por ley y con el Cuerpo de Policía del Estado Bolívar en la custodia y protección de manifestaciones y grandes concentraciones de personas que se susciten por cualquier causa.
8. Aprender a las personas por orden judicial y ponerlas a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, asimismo cumplir el mandato de conducción para que la persona citada comparezca a declarar ante la autoridad que la solicite.
9. Ejercer las funciones de órgano de apoyo a la investigación penal de conformidad con las leyes.

10. Realizar las actividades encaminadas a resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible hasta la llegada de las autoridades competentes.
11. Impedir que las evidencias del hecho delictivo, rastros o pruebas materiales desaparezcan, así como proteger el estado de las cosas de tal forma que no se modifiquen hasta que llegue al lugar la autoridad competente.
12. Disponer que ninguna de las personas que se encuentren en el lugar donde haya ocurrido el hecho punible, o en sus adyacencias y que estén relacionadas con el mismo, se aparten del sitio mientras se realicen las diligencias que corresponda.
13. Identificar y aprehender a los autores de delitos en casos de flagrancia y ponerlos a disposición del Ministerio Público.
14. Asegurar la identificación de los testigos de un hecho punible.
15. Brindar, a solicitud del Ministerio Público, asesoría técnica en la investigación criminal.
16. Proteger a los testigos y a las víctimas de hechos punibles, cuando así lo ordene la autoridad competente.
17. Recabar y ordenar datos para la elaboración de estadísticas criminales generales y específicas en el ámbito de su jurisdicción. La información sobre datos y estadísticas han de estar actualizadas y dispuestas para las instituciones competentes y para aquellas de carácter público o privado que realizan actividades de investigación científica sobre la delincuencia, la violencia delictiva y el sistema penal.
18. Diseñar, organizar y administrar un sistema automatizado para el manejo y análisis de información relacionada con la actividad delictual y la seguridad ciudadana. El ingreso de la data tiene carácter secreto y está prohibida su divulgación a personas o instituciones ajenas a las autoridades policiales, salvo los Fiscales del Ministerio Público o los Jueces penales.
19. Cooperar con el Cuerpo de Policía Nacional en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas técnicas relativas a la atenuación del impacto ambiental por la circulación de vehículos.
20. Cooperar con el cuerpo de policía de carácter nacional creado por ley en la instrucción de expedientes, así como tomar las medidas necesarias para proteger el estado de las cosas hasta la culminación de los procedimientos técnicos aplicables.
21. Vigilar y proteger los monumentos artísticos e históricos, edificios, oficinas, instalaciones y espacios públicos municipales, así como las instituciones hospitalarias, educativas, culturales y recreativas, públicas o privadas, cuando así lo requieran.
22. Colaborar con los cuerpos de bomberos, administración de emergencias de carácter civil y con los organismos de protección civil y administración de desastres en los casos de incendio, emergencias, o calamidad pública, en los términos establecidos por la Ley.
23. Organizar y mantener los registros policiales, que comprenderán entre otros: las operaciones policiales; los responsables de esas actividades; la nómina del cuerpo; la identificación del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; las horas de ingreso y egreso de los detenidos; así como otros datos que sirvan para el adecuado y eficiente ejercicio de la función policial.
24. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la legislación sobre el ambiente natural, así como cooperar con el saneamiento ambiental.

25. Colaborar con el cuerpo de policía de carácter nacional creado por ley y con la Fuerza Armada Nacional en la prevención y resguardo de la integridad territorial de la República.

26. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República, la Constitución del Estado Bolívar y demás disposiciones de los ordenamientos jurídicos nacionales y estatal. La Ordenanza respectiva podrá atribuir otras funciones que por su naturaleza le correspondan ejercer a las autoridades municipales, siempre y cuando éstas no estén expresamente prohibidas en la ley estatal correspondiente o estén atribuidas a los cuerpos policiales de carácter nacional o estatal

TÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL COMISIONADO O COMISIONADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Comisionados para los derechos humanos

Artículo 85°.- El Gobernador del Estado, junto con los Alcaldes de la entidad y un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos, designado por ellas, nombrará un Comisionado para los Derechos Humanos que velará por el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas, con ocasión de las actuaciones del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar. Este Comisionado ejercerá sus atribuciones a nivel estatal y a nivel municipal.

Para ser Comisionado para los Derechos Humanos se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Gobernador del Estado, además de contar con una comprobada trayectoria en el área de Derechos Humanos y gozar de reconocida probidad e independencia política.

El Comisionado para los Derechos Humanos gozará de estabilidad en el ejercicio de sus funciones.

El Comisionado para los Derechos Humanos permanecerá en el ejercicio de su cargo por un período de cuatro años, pudiendo ser removido del mismo en caso de falta grave de las previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Funciones

Artículo 86°.- Serán funciones del Comisionado de Derechos Humanos:

1. Recibir reclamos planteados por la ciudadanía, relativos a las actuaciones de los funcionarios policiales que sean constitutivas de violación de derechos humanos o de abuso funcional, sustanciarlos y tramitar los ante el órgano competente para la aplicación de los correctivos y las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si de la investigación se desprenden presunciones sobre la comisión de delito, se hará la debida participación al Ministerio Público.
2. Colaborar con la Defensoría del Pueblo en la ejecución de sus funciones en cuanto atañe a la función policial.
3. Hacer seguimiento a los procedimientos seguidos por las instituciones policiales y velar porque estén apegados al respeto de los derechos humanos.
4. Velar porque los funcionarios policiales no sufran menoscabo de sus derechos y garantías, promoviendo actuaciones oportunas encaminadas a

impedir eventuales violaciones o a garantizar el pleno disfrute de sus derechos, así como su ejercicio.

CAPÍTULO II DEL MEDIADOR DE LA COMUNIDAD

Mediador de la comunidad

Artículo 87.- Se crea la institución del Mediador de la Comunidad, la que tendrá como finalidad primordial representar a la comunidad ante la dirección del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar, a fin de facilitar la comunicación entre las máximas autoridades de la policía y las comunidades del Estado, así como para asegurar el cumplimiento de los programas de seguridad sobre la base de la cooperación.

Elección

Artículo 88°.- El Mediador será elegido por los Consejos Comunales en cada municipio y cumplirá sus funciones por dos años, con carácter ad honorem, y podrá ser removido por referendo revocatorio cuando la comunidad que lo eligió considere que no cumple con sus funciones, siguiéndose los procedimientos constitucionales y legales para la realización de dicho referendo. El Mediador podrá ser reelegido por tres veces consecutivas.

Funciones

Artículo 89°.- El Mediador de la Comunidad cumplirá las siguientes funciones:

1. Representar a la comunidad que lo eligió ante las autoridades del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar y ante la Coordinación Regional de Policía.
2. Tramitar ante el Comando de la Policía del Estado Bolívar las sugerencias y recomendaciones que le sean propuestas, por cualquier medio, por parte de los miembros de la comunidad en relación con la seguridad ciudadana.
3. Realizar actividades ante la comunidad para acopiar las observaciones y sugerencias a objeto de contribuir con el diseño de los planes de seguridad ciudadana. Las conclusiones y recomendaciones de estas actividades comunitarias serán sometidas al estudio y consideración de los órganos competentes.
4. Evaluar y presentar un informe detallado ante el Comando General de la Policía del Estado y ante la Coordinación Regional de Policía sobre el comportamiento en el cumplimiento de sus labores de los funcionarios de la policía.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90°.- El cuerpo de policía adscrito al suprimido Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar (IPOLBOLÍVAR) quedará sometido a las disposiciones de esta Ley desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La Gobernación del Estado Bolívar tendrá un plazo de ciento veinte días continuos, como máximo, contados a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial de esta Ley, para realizar todos los ajustes

en el cuerpo de policía del Estado actualmente existente para adecuarlo a la normativa del presente texto.

Artículo 91°.- Pasan a formar parte del Cuerpo de Policía del Estado Bolívar las infraestructuras, las instalaciones, el parque de armas, los equipos, las dotaciones, las unidades de transporte, el mobiliario, los uniformes y demás bienes pertenecientes al Instituto Autónomo de Policía del Estado Bolívar y al cuerpo policial estatal actualmente existente, así como el personal calificado y seleccionado de dicho cuerpo en correspondencia con el artículo precedente.

Artículo 92°.- El Ejecutivo del Estado Bolívar tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para dictar su Reglamento, el Reglamento de Castigos Disciplinarios para los funcionarios policiales adscritos al Cuerpo de la Policía del Estado Bolívar y para dictar todos los reglamentos estructurales y de funcionamiento de dicho cuerpo.

Artículo 93°.- Para la designación del representante de las Organizaciones No Gubernamentales en materia de derechos humanos, se abrirá un plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar, para que éstas se registren ante la Secretaría del Ejecutivo del Estado Bolívar que tenga asignada la competencia en materia de seguridad ciudadana. Concluido dicho lapso, las organizaciones inscritas procederán a elegir de su seno al mencionado representante, el cual deberá ser profesional universitario calificado en el área de derechos humanos.

TÍTULO X DISPOSICIÓN DEROGATORIA FINAL

Artículo 94.- Queda derogada la Ley del Instituto Autónomo de Policía, el Código de Policía así como toda disposición del ordenamiento jurídico estatal que colida con las materias reguladas por la presente Ley o que resulte tácita o expresamente incompatible con sus normas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo sede del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los veinticinco días (25) días del mes de mayo de Dos mil seis, Años 196° de la Independencia y 146° de la Federación.